

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2023-0186
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

AB. GABRIEL MAURICIO NIETO ANDRADE
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”;*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)”;*
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”;*
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”;*
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las

pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** el artículo 263 de la norma ibídem, acerca de la impugnación en el procedimiento de ejecución coactiva, establece: *“Proceso ordinario de impugnación. No cabe impugnación en vía administrativa contra el acto administrativo que se origine a partir del requerimiento a la o al deudor para el pago voluntario de la obligación de la que se trate, salvo en los supuestos taxativamente determinados en este Título. El único medio de impugnación de un acto administrativo expedidos con ocasión del procedimiento de ejecución coactiva es el ejercicio de la acción contenciosa ante los tribunales competentes, en razón de la materia, en los casos previstos en este Código.”;*
- Que,** el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Reclamación sobre títulos de crédito. En caso de que la obligación haya sido representada a través de un título de crédito emitido por la administración de conformidad con este Código, la o el deudor tiene derecho a formular un reclamo administrativo exclusivamente respecto a los requisitos del título de crédito o del derecho de la administración para su emisión, dentro del término concedido para el pago voluntario. En caso de que se haya efectuado un reclamo administrativo sobre el título de crédito, el procedimiento de ejecución coactiva se efectuará en razón del acto administrativo que ponga fin al procedimiento.”*
- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;*
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”;*
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo *“Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo”.*

- Que,** el artículo 224 de la norma ibídem, acerca del recurso de apelación establece: *“El término para la interposición del recurso de apelación es de diez días contados a partir de la notificación del acto administrativo, objeto de la apelación.”;*
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”;*
- Que,** el artículo 147 de la norma ibídem sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: *“La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción. (...)”;*
- Que,** el artículo 148, numerales 1, 12, y 16 de la norma ibídem, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: **1.** Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) **12.** Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...) **16.** Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”;*
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: *“(...) **b)** Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al **servicio móvil avanzado, al servicio***

de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional; (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 001-001-ARCOTEL-2023 de 25 de enero de 2023, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Dr. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0037 de 26 de enero de 2023, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2023-0176 de 20 de marzo de 2023, se designó al Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0198 de 11 de abril de 2022, se nombró al Mgs. José Antonio Colorado Lovato Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante escritos ingresados en la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2023-010059-E de 28 de junio de 2023 y ARCOTEL-DEDA-2023-011244-E de 17 de julio de 2023, el señor Fausto Medardo Sandoval Abril interpone recurso de apelación en contra de la resolución ARCOTEL-2023-0112 de fecha 13 de junio de 2023; por lo que, se ha procedido, admitir a trámite, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: “(...) *El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones;** puertos y aeropuertos.*” El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: “*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*” El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: “*El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)*” (Lo resaltado fuera del texto original). En concordancia con el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo; artículo 147 y 148 números 1, 12 y 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las

Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fausto Medardo Sandoval Abril.

II.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El recurso de apelación, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador, y el Código Orgánico Administrativo, no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 01 a 04 del expediente administrativo, el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010059-E de 28 de junio de 2023, interpone el recurso de apelación.

2.2. A fojas 05 a 11 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-161 de 30 de junio de 2023, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0767-OF de 03 de julio de 2023, una vez revisado el escrito de interposición del recurso de apelación, solicita al administrado cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 220 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 12 a 15 del expediente, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2023-011244-E de 17 de julio de 2023, el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, da contestación a la providencia No ARCOTEL-CJDI-2023-161 de 30 de junio de 2023.

2.4. A fojas 16 a 21 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0175 de 18 de julio de 2023, notificado con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2023-0826-OF de 19 de julio de 2023, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con el Código Orgánico Administrativo; apertura el periodo de prueba por el término de treinta días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, se evacúa la prueba anunciada por parte del administrado que corresponde: “(...) **4.1 A la Unidad de Documentación y Archivo copia certificada de las resoluciones ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0021 de 07 de marzo de 2022 y ARCOTEL-2023-0069 de 20 de abril de 2023. QUINTO: Se solicita a la Unidad de Documentación y Archivo para que remita copia certificada de TODO el expediente de sustanciación que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-2023-0112 de 13 de junio de 2023. (...).**”

2.5. A fojas 22 a 23 del expediente, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2023-3097-M de 25 de julio de 2023, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL remite copia certificada de lo solicitado en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0175 de 18 de julio de 2023.

II.II. ANÁLISIS JURÍDICO.- En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento

jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2023-0175 de 18 de julio de 2023, admite a trámite el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, siendo el momento procedimental oportuno, se procede analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO ES LA RESOLUCIÓN No. ARCOTEL- 2023-0112 DE FECHA 13 DE JUNIO DE 2023, EMITIDO POR LA COORDINACIÓN GENERAL JURIDICA, LA CUAL INDICA:

*“...Artículo 3.- **NEGAR** el reclamo administrativo interpuesto por el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, mediante escrito ingresado a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-000645-E de 13 de enero de 2022, en contra del Título de Crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021.*

*Artículo 4.- **RATIFICAR**, el contenido del Título de Crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021, emitida por la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”*

EN CUANTO A LOS ARGUMENTOS DEL SEÑOR FAUSTO MEDARDO SANDOVAL ABRIL, SEÑALA EN SUS ESCRITOS SIGNADOS CON TRÁMITE NO. ARCOTEL-DEDA-2023-010059-E DE 28 DE JUNIO DE 2023 Y ARCOTEL-DEDA-2023-011244-E DE 17 DE JULIO DE 2023

Dentro del trámite signado No. ARCOTEL-DEDA-2023-010059-E de 28 de junio de 2023 señala:

“... 4.1. Conforme se ha venido manifestando a lo largo del expediente, la impugnación contrata el título de crédito CADF-2021-732 se presentó en razón que mi solicitud de extinción del título habilitante (sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “Visión Satelital”), por devolución voluntaria, se encontraba en trámite dentro de su institución-ARCOTEL sin que dicho trámite haya sido resuelto hasta la fecha que se notificó el título de crédito en mención.

4.2. Conforme consta en la página 12 párrafo 7 de la resolución apelada, en este expediente administrativo se ha agregado la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0021 de 07 de marzo de 2022, de la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, la que – entre otros puntos- da por terminado el contrato de concesión y referente a la petición de devolución voluntaria, señala que ésta a su criterio no es procedente por un presunto inconveniente técnico.

(...)

Es así que, en virtud del punto resolutivo transcrito, el Título de Crédito CADF-2021-732 de fecha 27 de diciembre de 2021, de que trata el presente expediente administrativo ha sido dejado sin efecto por la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0021 de fecha 07 de marzo de 2022, ratificada mediante la resolución ARCOTEL-2023-0069 de fecha 20 de abril de 2023, las cuales ordenan se haga una liquidación y/o reliquidación de las posibles obligaciones

económicas del Título Habilitante suscrito el 29 de octubre de 2001, de ahí que es improcedente la pretensión de esta entidad de duplicar obligaciones del recurrente y proseguir la acción coactiva que se pretende iniciar con dicho título de crédito.

(...)

Además, la resolución apelada adolece del vicio motivacional de inatención, ya que en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que no “tienen que ver” con el punto controvertido, pues en efecto la Resolución Apelada refiere normas jurídicas que nada tienen que ver con el caso que nos ocupa, ni con el contenido de las obligaciones que se encuentran registradas en el Título de Crédito CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2022, las que abarcan la supuesta obligación de pago de mensualidades adeudadas del período de facturación de 9 de marzo de 2020 hasta el 8 de septiembre de 2021, siendo que esta resolución refiere que este título de crédito se emite por concepto de **multas**, e invoca para el efecto normas de procedimiento sancionador contenido en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, señalando que el título de crédito corresponde a supuestas multas, lo que obviamente denota que la resolución adolece de falta de motivación constitucional.”

Por su parte, el trámite ARCOTEL-DEDA-2023-011244-E de 17 de julio de 2023 ingresado como subsanación el recurrente, señala:

“... 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados, se han hecho constar en el punto anterior dentro del acápite “Argumentación”.

Además, también señalo como otro fundamento de este recurso de apelación, lo siguiente:

1. Alego que la resolución ARCOTEL-2023-0112, no es motivada conforme exige el artículo 76 numeral 7 letra 1) de la Constitución de la República del Ecuador, ni la sentencia constitucional 1158-17-EP/21 ya que la misma no contiene (sic) una fundamentación normativa suficiente ni una fundamentación fáctica suficiente, es decir, adolece de deficiencias motivacionales.

2. Adolece de la deficiencia motivacional de incoherencia pues en sus enunciados considerativos hace mención al contenido de la Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS- 2022-0021 de 07 de marzo de 2022, de la Coordinación Técnica de Título Habilitantes de ARCOTEL, y la resolución Resolución ARCOTEL-2023-0069; sin embargo, en la parte resolutive al ratificar el título de crédito CADF-2021-732, actúa de manera incoherente con la voluntad administrativa expresada en las resoluciones ya mencionada, misma que han causado estado en vía administrativa y resuelven sobre las mismas cuestiones del presente expediente administrativo ordenando la reliquidación de obligaciones económicas, hasta la fecha de la expedición de la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0021.

3. Además, la resolución apelada adolece del vicio motivacional de inatención, ya que en la fundamentación jurídica se esgrimen razones que **no “tienen que ver”** con el punto controvertido, pues en efecto la Resolución Apelada refiere normas jurídicas que nada tienen

que ver con el caso que nos ocupa, ni con el contenido de las obligaciones que se encuentran registradas en el Título de Crédito CADF-2021-732 de fecha 27 de diciembre de 2021, las que abarcan la supuesta obligación de pago de mensualidades adeudadas del período de facturación de 9 de marzo de 2020 hasta el 8 de septiembre de 2021, siendo que esta resolución refiere que este título de crédito se emite por concepto de **MULTAS!, e invoca para el efecto normas de procedimiento sancionador contenido en el artículo 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones**, señalando que el título de crédito corresponde a supuestas multas, lo que obviamente denota que la resolución adolece de falta de motivación constitucional.

4. Finalmente, el recurso de apelación se funda en el hecho que se pretendería por esta entidad del estado que el compareciente pague los valores fijados en el título de crédito CADF 2021-732 de fecha 27 de diciembre de 2021, además de los dispuestos en la resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0021, ratificada mediante resolución ARCOTEL-2023-0069, emitidos por una mismo concepto, esto es, el contrato de concesión otorgado a Fausto Medardo Sandoval Abril para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado VISIÓN SATELITAL, lo que deviene en una actuación arbitraria y evidente abuso de poder.

(...)

PETICIÓN

Cumplido que ha sido con lo ordenado dentro de su providencia de fecha 3 de julio de 2023, insisto en que se sirva dar trámite al recurso de apelación, y en su momento dejar sin efecto alguno el acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2023-0112 de fecha 13 de junio 2023 y en su virtud al Título de Crédito CADF-2021-732 de fecha 27 de diciembre de 2021.”

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, conforme la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que, establece:

“Art. 132.- Legitimidad, ejecutividad y medidas correctivas.

*Los actos administrativos que resuelvan los procedimientos administrativos sancionadores se presumen legítimos y tienen fuerza ejecutiva una vez notificados. El infractor deberá cumplirlos de forma inmediata o en el tiempo establecido en dichos actos. En caso de que el infractor no cumpla voluntariamente con el pago de la multa impuesta, la multa **se recaudará mediante el procedimiento de ejecución coactiva**, sin perjuicio de la procedencia de nuevas sanciones, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.*

La imposición de recursos administrativos o judiciales contra las resoluciones de los procedimientos administrativos sancionadores no suspende su ejecución.

Además de la sanción impuesta, se podrá ordenar el cumplimiento de las obligaciones cuyo incumplimiento generó la sanción o las medidas correctivas adecuadas y proporcionales a los incumplimientos. Para tal efecto, podrá incluso solicitar el auxilio y colaboración de la fuerza pública o de otras entidades públicas.

En caso de que el infractor, dentro del plazo ordenado, no cumpla con lo resuelto en el procedimiento sancionador, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones podrá, subsidiariamente, ejecutar lo resuelto y recuperar, vía ejecución coactiva en contra del infractor, los gastos en los que haya incurrido en la ejecución subsidiaria.

Adicionalmente, se podrá ordenar la reparación de los daños y perjuicios a terceros, tales como la devolución de valores indebidamente cobrados con sus respectivos intereses o la compensación a los abonados, clientes o usuarios por suspensión, interrupción o mala calidad del servicio.”

“Art. 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita

al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. **La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.**

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

19. Ejercer, de conformidad con la Ley, la jurisdicción coactiva en todos los casos de su competencia. (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Estado y sus instituciones actúa de conformidad con la ley, por lo tanto, las actuaciones y decisiones de la administración se producen en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debe someter sus actuaciones de forma estricta, a lo prescrito en el ordenamiento jurídico vigente.

El ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión CONARTEL, el 29 de octubre de 2001 otorga el título habilitante al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, para operar el sistema de audio y video por suscripción denominado VISIÓN SATELITAL.

Mediante resolución No. RTV-758-25-CONATEL-2012 de 01 de noviembre de 2012, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, renueva el título habilitante por diez años cuya vigencia culmina hasta el 29 de octubre de 2021.

Con memorando No. ARCOTEL-CCON-2016-0271-M de 28 de octubre de 2016, la Coordinación Técnica de Control remitió el memorando No. ARCOTEL-CZO3-2016-560-M de 20 de octubre de 2016, se anexa el informe técnico de Control IT-CZ3-C-2016-0600 de 12 de octubre de 2016, relacionado con la verificación de la operación del sistema de audio y video por suscripción modalidad cable físico denominado “VISIÓN SATELITAL”, que sirve a la ciudad de Píllaro, provincia de Tungurahua, en el citado informe la Coordinación Zonal 3 concluyó lo siguiente:

“El Sistema de Audio y Video por Suscripción denominado “VISIÓN SATELITAL”, del permisionario SANDOVAL ABRIL FAUSTO MEDARDO, que opera en el cantón de Píllaro, provincia de Tungurahua, recepta y retransmite la señal utilizando decodificadores de otros prestadores del servicio, esto es: DIRECTV y CNT TV.”

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0139-M de 6 de abril de 2018, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes en atención al memorando No. ARCOTEL-CAFI-2018-0215-M de 23 de marzo de 2018, con el cual la Coordinación General Administrativa Financiera informa que ha procedido al cobro de concesionarios que se encuentran en mora por más de tres meses o mensualidades consecutivas, al respecto la citada Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes emitió los informes

correspondientes de incumplimiento por parte de varios prestadores del servicio de audio y video por suscripción, entre los cuales se incluye al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, concesionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “VISION SATELITAL”, que sirve a la ciudad de Píllaro, provincia de Tungurahua.

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0631-OF de 29 de junio de 2018, notifica al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, los informes técnico, jurídico, y el certificado de obligaciones económicas, dentro del procedimiento administrativo de terminación de títulos habilitantes, por incurrir en la causal de extinción de títulos establecida en el artículo 186, numeral 8, literal a) del *“Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico”* (Resolución 04-03-ARCOTEL-2016), que corresponde a la utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir señales.

Con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2019-2848-M de 02 de diciembre de 2019, la Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL certifica que, el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, no ha ingresado respuesta al oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0631-OF de 29 de junio de 2018.

Mediante memorando No. ARCOTEL-CTDG-2018-0520-M de 28 de septiembre de 2018, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, remitió los informes actualizados de los poseedores, que poseen obligaciones económicas por más de tres meses, encontrándose el señor Fausto Medardo Sandoval Abril.

El administrado mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-002363-E de 28 de enero de 2019, solicita se realice la devolución de la frecuencia al Estado, e indica que ha dado cumplimiento a los pagos de los saldos que tenía adeudando. Como se puede evidenciar, el recurrente de manera posterior a conocer sobre la extinción del título habilitante, realiza la solicitud de la devolución voluntaria.

La Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJDP-2019-0062-M de 12 de febrero de 2019, indica que una vez verificado el pago de los valores adeudados, se emitió las providencias de archivo respectivas, y corre traslado del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002363-E, a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL para su respectivo trámite.

El recurrente con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-006114-E de 02 de abril de 2019, comunica que ha llegado varios mails informando de pagos pendientes de los meses de febrero y marzo, acercándose a la institución donde le informa que existe un impedimento para dar la devolución de la concesión, por lo que, solicita copias certificadas del proceso No. ARCOTEL-CCON-2016-0271-M, informe técnico No.IT-CZ3-C-2016-0600 de 12 de octubre de 2016, y de los demás procesos que existan en su contra.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0940-OF de 27 de noviembre de 2019, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, en referencia al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002363-E, solicitó al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, aclarar si existen o no afectaciones al interés general, continuidad en la prestación del servicio, y a terceros.

Mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2020-001477-E de 22 de enero de 2020, el señor Fausto Medardo Sandoval Abril da contestación al oficio No. ARCOTEL-CTDS-2019-0940-OF de 27 de noviembre de 2019.

Mediante resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, suspende los términos y plazos que se encuentran discurriendo en la Agencia, mientras dure el estado de excepción; y, con resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, levanta la suspensión de los términos y plazos.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emite el Dictamen Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2020-0014 de 23 de marzo de 2020 concluye que, el sistema de audio y video por suscripción denominado "VISION SATELITAL", otorgado a favor del señor Fausto Medardo Sandoval Abril, incurrió en la causal de extinción de título habilitante por la utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción para redistribuir las señales.

El 21 de abril de 2020, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emite el Dictamen Económico No. CTDS-ATH-DE-AVS-2020-0003 de 21 de abril de 2020, el mismo que concluye que, las facturas emitidas desde febrero 2019 hasta febrero 2020, se encuentra en coactivas, y en estado pendiente las facturas emitidas en marzo y abril 2020.

El 06 de mayo de 2021, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, emite el Dictamen Jurídico No. CTDS-ATH-ETX-DJ-AVS-2022-0151, concluye que, es procedente extinguir el título habilitante por la causal de utilizar decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción.

La Dirección Financiera de ARCOTEL, con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2021-2581-M de fecha 27 de diciembre de 2021, remite a la Dirección de Patrocinio y Coactivas el Título de crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico.



Memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2021-2581-M

Quito, D.M., 27 de diciembre de 2021

PARA: Srta. Abg. Fabiola Leonor Checa Ruata
Directora de Patrocinio y Coactivas

ASUNTO: Cobro vía Coactiva de SANDOVAL ABRIL FAUSTO MEDARDO. Título de Crédito No. CADF-2021-732

De mi consideración:

Como parte de la gestión de cobranzas de la Dirección Financiera, se establece remitir a la Dirección de Patrocinio y Coactivas los documentos necesarios para el inicio del proceso de cobro por vía coactiva, con base en lo cual remito dos originales del Título de Crédito No. CADF-2021-732, a SANDOVAL ABRIL FAUSTO MEDARDO, por USO DE FRECUENCIAS – Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Carlos Andrés Viera Román
DIRECTOR FINANCIERO

Anexos:

- tc732_sandoval_abril_fausto_medardopri.pdf
- tc732_sandoval_abril_fausto_medardo2pri.pdf



**DIRECCION FINANCIERA
TITULO DE CREDITO**

No. CADF-2021-732

Lugar y Fecha de Emisión:		Quito, 27-dic-2021
IDENTIFICACION DEL DEUDOR		
Nombre:	SANDOVAL ABRIL FAUSTO MEDARDO	
RUC/C.C.:	1801710797	
Ciudad:	PILLARO	
Dirección:	AV. RUMINAHUI S/N LOTIZACION SAN	
Teléfono		
Correo electrónico:	fausto.sandoval@rectilab.com jullyvaca@hotmail.com	
CONCEPTO		
USO DE FRECUENCIAS:--Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico		
ANTECEDENTES:		
Contrato(s):		
Mediante Oficio NOTIFICACION DE COBRO-DF-2021-06-0414 de 30 de junio de 2021, se procedió a comunicar al concesionario que mantiene obligaciones pendientes con la ARCOTEL. Al no contar con la fe de recepción del mismo y al haber agotado todas las instancias administrativas para comunicar lo antes descrito. Se realizó la publicación en prensa a nivel nacional en el DIARIO EXPRESO a fechas 28 de septiembre de 2021 y el 6 de octubre de 2021.		
Con Memorando ARCOTEL-CADF-2021-2563-M de 23 de diciembre del 2021, la Gestión de Cartera solicita la emisión del Título de Crédito.		
Se adjunta la liquidación.		
Período de facturación: dd/mm/aaaa	Desde: 09/03/2020 Hasta: 08/09/2021	
LIQUIDACION ECONOMICA:		
Valor de la obligación (USD):	6.745,00	seis mil setecientos cuarenta y cinco dolares
VA del Título de crédito (USD):	809,40	ochocientos nueve dolares con cuarenta centavos
Interés título de crédito (USD):	601,62	seiscientos uno dolares con sesenta y dos centavos
Total título de crédito (USD):	8.156,02	ocho mil ciento cincuenta y seis dolares con dos centavos
No. Facturas:	19	001-002-000193006 001-002-000199427 001-002-000226322 001-002-000232840 001-002-000189865 001-002-000206009 001-002-000212767 001-002-000219414 001-002-000236004 001-002-000242537 001-002-000196122 001-002-000216016 001-002-000229995 001-002-000245841 001-002-000186668 001-002-000202664 001-002-000209401 001-002-000222749 001-002-000239308

La resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0021 de 07 de marzo de 2022, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL resuelve:

“...Artículo 2.- Dar por terminado el contrato de concesión suscrito el 29 de octubre de 2001, renovado mediante Resolución RTV-758-25-CONATEL-2012 de 01 de noviembre de 2012, desde el 29 de octubre de 2011 hasta el 29 de octubre de 2021, con el cual se autorizó al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “VISION

SATELITAL”, para servir a la ciudad Pillaro, provincia del Tungurahua, por la causal de extinción “utilización de decodificadores de otros sistemas del servicio de Audio y Video por Suscripción para redistribuir las señales.”, en aplicación del ordenamiento jurídico vigente, cuyo plazo del contrato feneció el 29 de octubre de 2021. Cabe indicar que la petición de devolución voluntaria no ha sido procedente en virtud del incumplimiento técnico señalado en el respectivo Dictamen.”

De acuerdo al argumento indicado por el recurrente en donde señala que la devolución voluntaria, por parte del recurrente, se encontraba en trámite sin que dicho trámite haya sido resuelto hasta la fecha que se notificó el título de crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021.

Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0631-OF de 29 de junio de 2018, se notificó al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, con el procedimiento administrativo de terminación de títulos habilitantes, por incurrir en la causal de extinción de títulos, que corresponde a la utilización de decodificadores de otros sistemas. **El administrado de manera posterior al conocimiento del oficio indicado, con fecha 28 de enero de 2019 ingresa la solicitud de devolución de la frecuencia.**

Es importante precisar que en la resolución ARCOTEL-2023-0069 de fecha 20 de abril de 2023 emitida por la Coordinación General Jurídica, sobre el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2022-004410-E de fecha 22 de marzo de 2022, en el que, el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, interpuso un recurso de apelación en contra de la Resolución ARCOTEL-CTHB-CTDS-2022-0021, de fecha 07 de marzo de 2022, señala:

*“...Si bien, se ha podido verificar que los valores a esa fecha fueron cancelados y reportados a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-002363-E de 28 de enero de 2019, el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, concesionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “VISIÓN SATELITAL”, que sirve a la ciudad de Pillaro, provincia de Tungurahua, incurrió en 2 causales de terminación del título habilitante, siendo la primera **la utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir las señales; y la segunda la revocatoria del título habilitante por incurrir en la infracción de cuarta clase tipificada en el artículo 120 de Ley Orgánica de Telecomunicaciones que establece: “... 4. La mora en el pago de más de tres meses consecutivos de los derechos, tarifas, contribuciones y demás obligaciones económicas con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y con el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como aquellas relacionadas con el cumplimiento de obligaciones de Servicio Universal, exigibles de conformidad con esta Ley, sus reglamentos y lo estipulado en los títulos habilitantes o contratos de concesión.***

*De lo que se ha podido evidenciar, el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, concesionario del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “VISIÓN SATELITAL”, que sirve a la ciudad de Pillaro, provincia de Tungurahua, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 187 número 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, **por lo que no se puede aceptar la solicitud de devolución voluntaria solicitada con trámites ARCOTEL-DEDA- 2019-002363-E de 28 de***

enero de 2019 y ARCOTEL-DEDA-2019-006114-E de 02 de abril de 2019.” (lo subrayado y en negrillas me pertenece)

Conforme lo indica, el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, vigente a la fecha dispone en el artículo 186, numeral 7, la extinción de los títulos habilitantes se dará por **“Devolución voluntaria y total del espectro autorizado o concesionado, (...) aceptada por la ARCOTEL, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades por incumplimientos del título habilitante o la Ley.”** (...) (Subrayado y negrita fuera del texto original).

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió la resolución No. ARCOTEL-2017-1062 de 09 de noviembre de 2017, dispone:

*“(...) **ARTÍCULO UNO.-** En todos los casos de devolución voluntaria de títulos habilitantes de los siguientes servicios de telecomunicaciones: portadores, valor agregado, acceso a internet, sistemas de audio y video por suscripción, frecuencias, radio y televisión, redes privadas, sin perjuicio de otros servicios que puedan acogerse a este procedimiento de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; previo a resolver la anotación de la devolución en el Registro Público de Telecomunicaciones, se verificará por intermedio de la Coordinación General Administrativa Financiera la existencia de obligaciones económicas pendientes hasta la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria.*

La verificación de la existencia de obligaciones económicas pendientes no exime la verificación del cumplimiento de las demás obligaciones correspondientes al título habilitante en particular aquellas ejercidas por la Coordinación Técnica de Control.

En caso de no tener obligaciones económicas pendientes, se notificará al Registro Público de Telecomunicaciones a efectos de que se proceda con la anotación de la devolución voluntaria del título habilitante, la que surtirá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud, lo que será objeto de marginación expresa en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Desde la fecha de presentación de la solicitud de devolución voluntaria del título habilitante se suspenderá la facturación relativa al título habilitante. En caso de haberse generado facturación durante el período entre la presentación de la solicitud hasta la marginación de la misma, se procederá a anular dicha facturación o en su defecto procederá a la devolución de valores pagados por este concepto.

En caso de verificarse la existencia de obligaciones económicas pendientes, se devolverá sin más trámite la solicitud al solicitante, advirtiéndole de las posibles sanciones derivadas de la falta de pago de las obligaciones económicas. (...). (Subrayado fuera del texto original)

Según se desprende del Dictamen Económico No. CTDS-ATH-DE-AVS-2020-0003 de 21 de abril de 2020, el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, tiene obligaciones pendientes de pago por más de tres meses, además indica que, la Dirección de Patrocinio y Coactivas de ARCOTEL ha señalado que tiene procesos coactivos abiertos. Por otro lado, el Dictamen

Técnico No. CTDS-ATH-DT-AVS-2020-0014 de 23 de marzo de 2020 establece que, el recurrente incurrió en la causal de extinción de título habilitante por la utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción para redistribuir las señales.

Con los antecedentes expuestos **es improcedente** que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, acepte la devolución voluntaria del título habilitante, al tener obligaciones económicas pendientes hasta la fecha de presentación de la solicitud, y el incumplimiento a la ley y al título habilitante, al utilizar los decodificadores de otros sistemas.

En respuesta a la prueba de oficio solicitada, la Dirección Financiera de ARCOTEL mediante memorando No. ARCOTEL-CADF-2022-0652-M de 06 de abril de 2022, adjunta el certificado de obligaciones económicas, de lo que se desprende que no ha realizado los siguientes pagos:

684564	09/03/2020	24/03/2020	2020	26	001-002-000186668	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	63,84	42,60	461,44
687913	08/04/2020	23/04/2020	2020	25	001-002-000189865	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	61,24	42,60	458,84
691181	11/05/2020	26/05/2020	2020	24	001-002-000193006	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	58,64	42,60	456,24
694339	08/06/2020	23/06/2020	2020	23	001-002-000196122	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	56,05	42,60	453,65
697727	08/07/2020	23/07/2020	2020	22	001-002-000199427	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	53,45	42,60	451,05
701358	11/08/2020	26/08/2020	2020	21	001-002-000202664	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	50,76	42,60	448,36
704841	08/09/2020	23/09/2020	2020	20	001-002-000206009	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	48,07	42,60	445,67
708413	08/10/2020	23/10/2020	2020	19	001-002-000209401	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	45,38	42,60	442,98
712075	11/11/2020	26/11/2020	2020	18	001-002-000212767	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	42,71	42,60	440,31
715464	08/12/2020	23/12/2020	2020	17	001-002-000216016	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	40,04	42,60	437,64
718977	11/01/2021	26/01/2021	2021	16	001-002-000219414	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	37,37	42,60	434,97
722631	08/02/2021	23/02/2021	2021	15	001-002-000222749	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	34,86	42,60	432,46
726273	08/03/2021	23/03/2021	2021	14	001-002-000226322	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	32,34	42,60	429,94
730120	13/04/2021	28/04/2021	2021	13	001-002-000229995	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	29,83	42,60	427,43
733216	10/05/2021	25/05/2021	2021	12	001-002-000232840	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	27,43	42,60	425,03
736485	08/06/2021	23/06/2021	2021	11	001-002-000236004	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	25,02	42,60	422,62
740135	08/07/2021	23/07/2021	2021	10	001-002-000239308	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	22,62	42,60	420,22
743703	10/08/2021	25/08/2021	2021	9	001-002-000242537	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	20,23	42,60	417,83
747092	08/09/2021	23/09/2021	2021	8	001-002-000245841	Audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico	355,00	17,85	42,60	415,45

Como se determina, el administrado tenía la obligación de cancelar sus obligaciones establecidas en la normativa, y el título habilitante, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene el derecho para emitir el título de crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021.

Por otro lado, el recurrente ha indicado que la resolución ARCOTEL-2023-0112 de 13 de junio de 2023 no es motivada conforme el artículo 76 numeral 7 letra I) de la Constitución de la República del Ecuador, así como la sentencia constitucional 1158-17-EP/21.

En esa línea, el derecho constitucional a la motivación obliga a que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación. Es así que, la Corte Constitucional del Ecuador, con relación a la motivación, indica que: “...*la motivación de las decisiones judiciales, permite que los operadores de justicia no incurran en la discrecionalidad al momento de emitir sus resoluciones, y en este sentido, que sus actuaciones se apeguen a las disposiciones normativas pertinentes, en virtud de los acontecimientos que se presentaron dentro del caso puesto a su conocimiento....*”

Motivar el acto implica una obligación para la autoridad administrativa que consiste en que al exteriorizarse el Acto Administrativo, este debe incluir en el texto del mismo la expresión de los hechos que justifican su actuación (Causa) y los fundamentos (Base Legal).

Entre los elementos del acto administrativo encontramos su elemento causal o motivos, los que, al exteriorizarse, se conocen como motivación. La que puede definirse como la expresión formal en el acto administrativo de las razones de hecho y de derecho en las cuales el acto se basta a sí mismo. De esta forma, los motivos constituyen presupuesto necesario de todo acto administrativo, pudiendo ser tanto jurídicos esto es, la causa legal justificatoria del acto como fácticos.

A su vez, consiste en la expresión en el acto mismo de los motivos que justifican su emisión, esto es, su manifestación explícita e implica exteriorización, por parte de la Administración, de motivos internos que cumplan con las exigencias de legalidad y razonabilidad.

La motivación no es un mero aspecto formal, sino que tiene que ser observada obligatoriamente, entendida como una garantía y protección del administrado ante la arbitrariedad de la Administración, por lo tanto, es una actividad racional que explica los antecedentes de hecho, las normas de derecho y la pertinencia de su aplicación, que permite al administrado conocer y entender la causa de la emisión del acto, las consecuencias jurídicas que se derivan del mismo e inclusive la información necesaria para de ser el caso, impugnarlo y contradecirlo.

La motivación debe entre otros requisitos cumplir con los principios formales del pensamiento y la aplicación de la ley de derivación, sin los cuales no puede existir un pensamiento con contenido lógico, que justifique la estructura de la decisión, lo cual forma parte fundamental de la tutela administrativa efectiva.

En general, se ha considerado que la motivación del acto administrativo, en tanto elemento formal del mismo, es, asimismo, uno de sus requisitos esenciales, de modo tal que su omisión es sancionada con la nulidad, absoluta e insalvable, del acto, y la consecuente privación de sus efectos. Aquella falta de motivación podrá concurrir tanto por ausencia de motivación por carecer el acto de motivos de hecho y de derecho para ser emitido, como por motivación insuficiente.

El Código Orgánico Administrativo COA, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 7 de julio de 2017, indica:

Artículo 33 “Debido procedimiento administrativo. **Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.**” (Énfasis agregado).

Artículo 100 “Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada. Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado).

Con lo indicado, la resolución ARCOTEL-2023-0112 de fecha 13 de junio de 2023, emitido por la Coordinación General Jurídica, aplicó de manera adecuada la fundamentación y motivación de los actos administrativo y esto garantiza un debido proceso y el derecho a la defensa establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República, ya que permite al administrado conocer las razones de la decisión de la Administración Pública de forma clara y por lo tanto tiene capacidad plena para defenderse e impugnar el acto de forma correcta.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0082 de 05 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“III. CONCLUSIONES

1.- El Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, dispone en el artículo 186, numeral 7, la extinción de los títulos habilitantes se dará por “Devolución voluntaria y total del espectro autorizado o concesionado,(...) aceptada por la ARCOTEL, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades por incumplimientos del título habilitante o la Ley.”(…) (Subrayado y negrita fuera del texto original).

2.- Mediante oficio No. ARCOTEL-CTHB-2018-0631-OF de 29 de junio de 2018, se notificó al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, con el procedimiento administrativo de terminación de títulos habilitantes, por incurrir en la causal de extinción de títulos, que corresponde a la utilización de decodificadores de otros sistemas, el administrado de manera posterior a tener conocimiento el día 28 de enero de 2019, ingresa la solicitud de devolución de la frecuencia, por lo que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió el título de crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021.

3.- El señor Fausto Medardo Sandoval Abril, tenía la obligación de cancelar sus obligaciones establecidas en la normativa, y el título habilitante, por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132, 142, 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia con el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, tiene el derecho para emitir el título de crédito No. CADF-2021-732 de 27 de diciembre de 2021.

4.- La Resolución ARCOTEL-2023-0112 de 13 de junio de 2023, cumple con todas las garantías constitucionales y legales.

IV. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, **NEGAR** el recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, mediante escritos ingresados a la entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2023-010059-E de 28 de junio de 2023, y ARCOTEL-DEDA-011244-E de fecha 17 de julio de 2023; en contra de la resolución ARCOTEL-2023-0112 de fecha 13 de junio de 2023.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del recurso de apelación signado con los trámites No. No. ARCOTEL-DEDA-2023-010059-E de 28 de junio de 2023, y ARCOTEL-DEDA-011244-E de fecha 17 de julio de 2023, interpuesto por el señor Fausto Medardo Sandoval Abril; puesto en mi conocimiento el actual expediente administrativo en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2023-0082 de 05 de septiembre de 2023, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Medardo Sandoval Abril, mediante escritos ingresados a la entidad con trámites No. No. ARCOTEL-DEDA-2023-010059-E de 28 de junio de 2023, y ARCOTEL-DEDA-011244-E de fecha 17 de julio de 2023, en contra de la resolución ARCOTEL-2023-0112 de fecha 13 de junio de 2023.

Artículo 4.- RATIFICAR, el contenido de la resolución ARCOTEL-2023-0112 de fecha 13 de junio de 2023, emitida por la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 5.- INFORMAR, al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede administrativa y jurisdiccional de conformidad con la ley.

Artículo 6.- NOTIFICAR, el contenido de la presente resolución al señor Fausto Medardo Sandoval Abril, en los correos electrónicos gtalvear@hotmail.com, g.tapiaalvear72@gmail.com, y fausto.sandoval@rectilab.com, y en el casillero judicial No. 3956 de la ciudad de Quito, dirección señalada por el petitionerario para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de la Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar la presente Resolución a la Coordinación General Jurídica, Dirección de Impugnaciones, Dirección de Patrocinio y Coactivas, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Coordinación Técnica de Control; Dirección Financiera; Registro Público; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL, a fin de su cabal cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 05 días del mes de septiembre de 2023.

Ab. Gabriel Mauricio Nieto Andrade
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Ab. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. José Antonio Colorado Lovato DIRECTOR DE IMPUGNACIONES